



## **Se puede registrar como marca comunitaria un signo compuesto exclusivamente por cifras**

*Sin embargo, al ser una indicación descriptiva del contenido de las publicaciones periódicas contempladas por la solicitud de registro presentada por Technopol, el signo «1000» carece de carácter distintivo*

De conformidad con el Reglamento sobre la marca comunitaria,<sup>1</sup> pueden constituir marcas comunitarias todos los signos que puedan ser objeto de representación gráfica, incluidas las cifras, con la condición de que tales signos sean apropiados para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas. En consecuencia, se deniega el registro, en particular, de las marcas que están compuestas exclusivamente por signos o por indicaciones que puedan designar características de los productos o de los servicios a que se refieren, como, por ejemplo, la especie, la calidad o la cantidad.

En 2005, Agencja Wydawnicza Technopol sp.z.o.o.- un editor polaco de folletos y de publicaciones periódicas que contienen, en particular, crucigramas y juegos- presentó ante la OAMI (la Oficina de las marcas comunitarias) una solicitud de registro como marca comunitaria del signo «1000». La OAMI desestimó esta solicitud. La Oficina consideró que este signo podía designar el contenido de las publicaciones de Technopol y que, en cualquier caso, dicho signo no era distintivo pues sería percibido por el consumidor como un elogio a dichas publicaciones y no como una indicación de procedencia.

Technopol interpuso un recurso contra la resolución de la OAMI ante el Tribunal de Primera Instancia. En su sentencia, dictada en noviembre de 2009,<sup>2</sup> el Tribunal de Primera Instancia confirmó la resolución de la OAMI al considerar que el signo «1000» remite a una cantidad y que, en relación con los productos contemplados en la solicitud de registro, el signo «1000» sería percibido, inmediatamente y sin mayor reflexión por el público al que iba dirigido, como una descripción de las características de los productos controvertidos, en particular la cantidad de páginas y de obras, de información y de juegos compilados, o la clasificación jerárquica de las referencias contenidas. En este contexto, Technopol ha recurrido en casación esta sentencia ante el Tribunal de Justicia.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que uno de los intereses generales del Reglamento sobre la marca comunitaria consiste en garantizar que los signos descriptivos de alguna o de varias de las características de los productos o de los servicios para los cuales se solicita el registro como marca puedan ser libremente utilizados por todos los operadores económicos que ofrezcan tales productos o servicios.

A continuación, el Tribunal de Justicia señala que, para poder denegar el registro de un signo constituido exclusivamente por cifras debido a que designa una cantidad, debe ser razonable

<sup>1</sup> Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1), sustituido por el Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de noviembre de 2009, Agencja Wydawnicza Technopol/OAMI (1000) ([T-298/06](#), Rec. p. II-217).

pensar que, para los sectores interesados, la cantidad indicada por dichas cifras caracteriza los productos o los servicios para los que se solicita el registro.

De este modo, el Tribunal de Primera Instancia declaró acertadamente que cuando una solicitud de registro se refiere, en concreto, a una categoría de productos cuyo contenido viene designado fácil y típicamente por la cantidad de sus unidades –como, sucede en el caso de las publicaciones periódicas que contienen, en particular, crucigramas–, cabe razonablemente pensar que los sectores interesados reconocerán efectivamente un signo constituido por cifras como una descripción de esta cantidad y, por lo tanto, de una característica de estos productos.

Por lo que respecta a la alegación formulada por Technopol de que la OAMI no siguió su práctica anterior relativa a solicitudes similares, el Tribunal de Justicia subraya que la Oficina debe, cuando examina solicitudes de registro, tomar en consideración las resoluciones ya adoptadas en solicitudes similares y preguntarse con especial atención si procede resolver en el mismo sentido. De este modo, sigue siendo necesario que cualquier examen de una solicitud de registro sea completo y estricto para evitar que se registren marcas de manera indebida. En el caso de autos, se ha acreditado que, al contrario de las solicitudes de registro de marcas presentadas con anterioridad para signos constituidos por cifras, la presente solicitud de registro chocaba con uno de los motivos de denegación enunciados en el Reglamento sobre la marca comunitaria.

En consecuencia, **el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación de Technopol.**

---

NOTA: La marca comunitaria tiene validez en todo el territorio de la Unión Europea, coexistiendo con las marcas nacionales. Las solicitudes de registro de marcas comunitarias se presentan ante la OAMI. Las resoluciones de dicho organismo pueden ser recurridas ante el Tribunal General.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667*